

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0143/2019

ACTOR: *****.

DEMANDADA: JUEZ CALIFICADOR
ESPECIALIZADO adscrito a la ALCALDÍA
MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

TERCER INTERESADO: *****.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0143/2019**, del
índice de esta Sala Unitaria, promovido por ***** en contra del **JUEZ
CALIFICADOR ESPECIALIZADO adscrito a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ. -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por ***** en contra
de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dicta en el
expediente administrativo ***** por la Jueza Calificadora Especializada
adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante el cual
determina innecesario agotar en todas sus etapas el procedimiento
administrativo, y ordena dar por concluido el mismo y manda a archivarlo
como asunto total y definitivamente concluido; ordenando correr traslado a la
autoridad demandada y al tercero interesado para que produjeran su
contestación.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común
de este Tribunal el seis de enero de dos mil veinte, el **C. *******, tercero
interesado en el juicio, produjo su contestación de demanda.

TERCERO. Mediante oficio sin número, presentado en la oficialía de
partes común de este Tribunal el catorce de enero de dos mil veinte, la Jueza
Calificadora especializada adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de
Juárez, produjo su contestación de demanda.

CUARTO. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, y se tuvo por contestada la demanda de la autoridad demandada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

QUINTO. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda a *********, en su carácter de tercero interesado, y por admitidas las pruebas ofrecidas.

SEXTO. Con escrito presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora formuló alegatos, mismos que se admitieron por auto de once de noviembre indicado.

SÉPTIMO. Finalmente, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó acabo la audiencia final.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de carácter estatal.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición que hizo la accionante del oficio que la contiene, y el reconocimiento de su emisión por parte de la demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Sin embargo, del análisis que se realiza al presente asunto, no se advierte se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que dispone el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **parte actora** impugnó en su escrito de demanda, la resolución de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo ***** por la Jueza Calificadora Especializada adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante el cual determina innecesario agotar en todas sus etapas el procedimiento administrativo, y ordena dar por concluido el mismo y manda a archivarlo como asunto total y definitivamente concluido; procedimiento que dio inicio con la comparecencia espontánea y declaración de hechos de la C. ***** en la que denunció lo siguiente (foja 52 de autos):

“...en el domicilio ubicado en la calle de *****, Oaxaca de Juárez Oaxaca, como referencia se encuentra a tres casas del *****; los

¹ **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

propietarios tienen tres perros: uno de ellos color negro, peludo, talla muy grande; el segundo un perro talla pequeña, color negro, peludo; y un perro color blanco, talla pequeña de pelaje chinito; los tres perros sin esterilizar, sin vacunar y sin desparasitar...”

Manifestando como pretensión del juicio, que se declare la nulidad de la resolución impugnada, y se ordene a la autoridad demandada dicte otra en la que se protejan los derechos de las mascotas.

Por su parte el tercero interesado con su escrito de contestación de demanda realizó manifestaciones en contra de los argumentos esgrimidos por la actora, solicitando se confirmara la resolución impugnada.

Y la autoridad demandada manifestó en su contestación de demanda la legalidad y validez de la resolución impugnada; sin embargo, por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, y se tuvo por contestada la demanda de la autoridad demandada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por lo que, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si resultan fundados o infundados los argumentos hechos valer por la parte actora a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado y poder acceder a su pretensión, o en su defecto, reconocer la validez del mismo.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Juzgadora procede al estudio conjunto de los agravios PRIMERO y SEGUNDO del escrito de demanda, al encontrarse relacionados, en los que la accionante argumentó:

- Se dejó de aplicar el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, en su artículo 5 fracción IV.
- Para resolver el expediente administrativo número ***** sólo bastó con el dicho del dueño de los caninos para eximirlo de responsabilidad, además que a las constancias que expidió no se les debió de haber dado valor probatorio, toda vez que pudieron ser manipuladas al ser él mismo el veterinario de los caninos.
- Que en la misma comparecencia espontánea de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el C. ***** acepta que su Schnuazer gigante de nombre Jager no ha sido esterilizado.
- Que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por los artículos 4 y 20 del el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, en términos de dichos artículos corresponde a los Jueces Calificadores Especializados la aplicación y vigilancia de dicha Ley, así como imponer sanciones a quienes contravengan lo dispuesto en dicho ordenamiento, pero en ninguna parte les otorga facultad para dejar de aplicar dicha ley, o en su defecto dejar de sancionar a los infractores, como lo hizo la autoridad de la resolución impugnada, violando con su proceder los derechos de las mascotas.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos vertidos por la actora resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución que se impugna, lo anterior como enseguida se analiza:

El Reglamento Sanitario de Control y Protección a los animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca

(vigente al momento en que se denunciaron los hechos) disponía en su artículo 5 fracción IV:

Artículo 5.- Son obligaciones de los propietarios, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales domésticos, las siguientes:

...
IV. Esterilizar de manera obligatoria al animal, en los lugares autorizados por este Reglamento o en las campañas que impulsen los diferentes órdenes de gobierno o asociaciones protectoras de animales, las cuales, en todo momento, deberán ser supervisadas y ejecutadas por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional. La esterilización por ningún motivo deberá ser antes de los 3 meses de edad;

De conformidad con dicho Reglamento, son obligaciones de los propietarios, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales domésticos, entre otras, esterilizarlos, en los lugares autorizados por el Reglamento en análisis, o en las campañas que impulsen los diferentes órdenes de gobierno o asociaciones protectoras de animales, las cuales, en todo momento, deberán ser supervisadas y ejecutadas por un Médico Veterinario Zootecnista. La esterilización por ningún motivo deberá ser antes de los 3 meses de edad.

En este contexto, mediante Comparecencia Espontánea y Declaración de Hechos la C. *********, el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve acudió ante el Juez Calificador Especializado, adscrita a la Alcaldía Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez manifestando: “...*en el domicilio ubicado en la calle de ******, *Oaxaca de Juárez Oaxaca, como referencia se encuentra a tres casas del ******; *los propietarios tienen tres perros: uno de ellos color negro, peludo, talla muy grande; el segundo un perro talla pequeña, color negro, peludo; y un perro color blanco, talla pequeña de pelaje chinito; los tres perros sin esterilizar, sin vacunar y sin desparasitar...*”(foja 52 de autos).

En tal virtud, se emitió orden de verificación número ********* de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 57 de autos), en cuyo cumplimiento se levantó el Acta de Verificación número *********- de la misma fecha, en la que la verificadora constató (foja 58 de autos):

“ ...
4) *En el domicilio se observan tres perros; uno talla grande raza schnauzer gigante, talla grande, color negro; una perra talla chica, color negro hembra y uno color blanco schnauzer miniatura, macho.*
5) *Los perros tienen toda el área de jardín, recibidor, pasillo para patio de servicio y patio de servicio para los perros.*
*De los cuales el recibidor y el pasillo al patio de servicio están techados, el señor ***** asegura el patio de servicio también se encuentra techado, lo cual no me fue posible constatar ya que el Schnauzer gigante es muy bravo.*

El señor refiere cuentan con acceso a todas esas áreas de la casa techadas para protegerse de las inclemencias del tiempo. Estaban sueltos al momento de mi visita. Me mostró el área de descanso a través de fotos que entró a tomar al momento de la visita.

6) los dos perros talla chica se encuentran físicamente en buenas condiciones de salud, con un buen peso corporal sin lesiones.

*El perro schnauzer gigante presenta un vendado en su extremidad posterior izquierda, el señor ***** refiere que al llevarlo a la estética lo lastimaron con la cuchilla, pero que su hijo es médico veterinario le dio tratamiento, tiene una buena condición corporal, sin ninguna otra lesión física.*

7) El propietario fue al patio trasero a traer los recipientes donde comen y toman agua, y aseguró tienen agua, pero los vació para poder traerlos y poder verlos.

8) No enseña carnet de vacunación, pero el propietario asegura cuenta con uno.

9) No presenta carnet de desparasitación.

10) No está esterilizado el perro schnauzer gigante.

*La hembra asegura que sí, pero no pude constatar la cicatriz abdominal de la cirugía ya que se encontraba junto al perro schnauzer gigante el cual asegura el señor ***** es bravo, y no me sería posible acercarme a ellos. El perro schnauzer miniatura también se encuentra esterilizado.*

*Razón: el señor ***** decidió tomar a la perra hembra para que pudiera ver la cicatriz abdominal y constatar que ya fue esterilizada.*

Pude constatar lo que parece una cicatriz de dicha cirugía.

El schnauzer gigante es el único sin esterilizar.

...

Del acta de verificación anterior, se desprende, se pudo constatar a tres perros, los cuales se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, que deambulan libremente por el patio, cuentan con acceso al área techada del domicilio para cubrirse de las inclemencias del tiempo, y se encuentran esterilizados, excepto el perro schnauzer gigante.

Asimismo a foja 59 y 60 de autos obra la Comparecencia Espontánea y Declaración de Hechos del Ciudadano *********, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, quien se identificó con cédula profesional número ********* expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Licenciado en Medicina veterinaria y zootecnia, manifestando ser el dueño de los tres caninos de los que se dio cuenta en el acta de verificación, manifestando se encuentran vacunados, desparasitados y esterilizados, excepto el perro schnauzer, al encontrarse en revisión médica, para descartar una enfermedad renal, por lo que no puede ser sometido a ningún tipo de anestesia, asimismo manifestó que su canino nunca ha sido utilizado para montas, y que cuenta con certificado de pedigree internacional y participa en concursos de Match de Belleza, y que por dichos motivos no piensa esterilizarlo, que además de las nuevas evidencias médicas se han encontrado efectos contraproducentes de la esterilización, como aumentar la posibilidad de linfoma, osteosarcoma, así como enfermedades de ligamento

craneal cruzado, siguió manifestando que sus tres perros son alimentados con Royal Canin dos veces al día, se les proporciona agua purificada a libre acceso, los saca a pasear diariamente con correa y recoge sus heces, nunca permanecen amarrados, no salen sin vigilancia y correa, exhibiendo para acreditar su dicho, las siguientes pruebas, misma que al ser ofrecidas por el C. ***** en el presente juicio, también obran en autos:

- 1.- Certificado Internacional de vacunación, expedido por M.V.Z. ***** , a favor del canino de nombre “CACHO” (fojas 62 a 64).
- 2.- Certificado Internacional de vacunación, expedido por M.V.Z. ***** , a favor de la canina de nombre “PITUCA” (foja 68).
- 3.- Carnet de salud expedido por M.V.Z. ***** , a favor del canino de nombre “JAGER” (fojas 65 a 67).
- 4.- Certificado internacional de pedigree, a título del canino de nombre “JAGER” (foja 76).
- 5.- Estudios médicos realizados al canino de nombre “JAGER” (fojas 69 a 75).
- 6.- Veinte fotografías impresas en donde constan las condiciones físicas y de salud de las mascotas (fojas 77 a 89).

Siendo dichos documentos, Acta de Verificación número de folio ***** , comparecencia Espontánea de Declaración de Hechos del C. ***** , las pruebas documentales antes enumeradas exhibida en el procedimiento; en los que se fundamentó la autoridad demandada para resolver en la resolución de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente administrativo ***** , que quedó demostrado que los caninos propiedad del C. ***** , se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, sin signos aparentes de maltrato físico, debidamente vacunados, desparasitados y dos de ellos (schnauzer miniatura y canina talla pequeña color negro) esterilizados. Y que por lo que respecta al schnauzer gigante, no se encuentra esterilizado, por las circunstancias especiales de su estado de salud; en tal virtud, al considerar que los hechos denunciados no resultaron ciertos, determinó innecesario agotar todas las etapas del procedimiento administrativo, ordenando dar por concluido el mismo, mandándose a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En este contexto, no le asiste la razón a la accionante al manifestar que para resolver el expediente administrativo número ***** sólo bastó con el dicho del dueño de los caninos para eximirlo de responsabilidad.

Pues como se ha analizado, la Jueza calificadora Especializada adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, en la resolución

impugnada, precisó los motivos que llevaron a determinar que los hechos denunciados por la C. *****, no resultaron ciertos, fundamentándose para ello en las pruebas que obran en el expediente administrativo, mismas que ya han sido analizadas en el presente juicio.

Sin que obste que la actora argumente que las constancias las expidió el propio *****, por lo que no se les debió de haber dado valor probatorio, toda vez que pudieron ser manipuladas al ser él mismo el veterinario de los caninos.

Lo anterior, toda vez que en la Comparecencia Espontánea y Declaración de Hechos de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el C. *****, acreditó ser Licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia, con la cédula profesional número *****, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, estando en consecuencia facultado para emitir las constancias de vacunación; sin que la accionante del juicio haya aportada prueba alguna para demostrar lo contrario.

Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la actora, respecto a que en la misma comparecencia espontánea de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el C. ***** acepta que su Schnuazer gigante de nombre Jager no ha sido esterilizado; es de precisar por parte de esta Juzgadora que si bien es cierto, el referido canino no se encuentra esterilizado según lo confirma su propio dueño, en el Acta de Comparecencia espontánea de mérito; Sin embargo, también es cierto que expone los motivos del por qué no se encuentra esterilizado, al referir en el Acta antes mencionada textualmente: *“una canino raza snauzer gigante, color negro, de aproximadamente siete años de edad, no esterilizado, de nombre “JAGER”, quien actualmente se encuentra en revisión médica, para descartar una lesión renal o enfermedad renal, los signos que presenta son Poliuria y Polidipsia (toma mucha agua y orina mucho), y debido a estudios realizados con fecha dieciocho de octubre de los corrientes, el mismo no puede ser sometido a ningún tipo de anestesia, dado que representa más riesgos que el beneficio quirúrgico que se obtendría, mi canino nunca ha sido utilizado para montas, cuenta con certificado de pedigree internacional, y participa en concursos de Match de Belleza, motivo por el cual no lo pienso esterilizar, además de atender a su talla y a las nuevas evidencias médicas a perros de talla gigante y grandes se han encontrado efectos contraproducentes de la esterilización, como aumentar la posibilidad de linfoma, osteosarcoma, así como enfermedades de ligamento craneal cruzado...”*

Exhibiendo para acreditar su dicho, los estudios de laboratorio realizados al canino de nombre JAGER, así como el reporte médico, que señala que en base a dichos análisis, se sugiere evitar procedimientos

anestésicos y quirúrgicos electivos (todo procedimiento quirúrgico que no represente una necesidad vital para el paciente), ya que su función renal podría verse comprometida y poner en riesgo permanente la salud del paciente.

De ahí que en la resolución impugnada de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, contenida en el expediente administrativo *********, se resolviera respecto del canino de nombre JAGER; que al padecer una enfermedad que le impide ser sometido a cirugía, puesto que le podría provocar la muerte, aunado a que cuenta con su certificado de pedigree internacional y que concursa en Match de Belleza, resulta imposible y en perjuicio del bienestar de dicho animal, el realizar la cirugía de esterilización.

Siendo que la hoy accionante, no presenta en el presente juicio prueba alguna que desvirtué los estudios realizados a la mascota en cuestión.

En este orden de ideas, contrario a lo argumentado por la actora la resolución que se impugna en este juicio, se encuentra debidamente fundada y motivada. Dándose cumplimiento a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Sigue argumentando la parte actora que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por los artículos 4 y 20 del el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, toda vez que en términos de dichos artículos corresponde a los Jueces Calificadores Especializados la aplicación y vigilancia de dicha Ley, así como imponer sanciones a quienes contravengan lo dispuesto en dicho ordenamiento, pero en ninguna parte les otorga facultad para dejar de aplicar dicha ley, o en su defecto dejar de sancionar a los infractores, como lo hizo la autoridad en la resolución impugnada, violando con su proceder los derechos de las mascotas.

Argumentos que como se adelantaba al inicio del presente considerando resultan **infundados**.

En efecto, los artículos a los que hace referencia la actora señalan:

Artículo 4.- Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a las siguientes autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Al Presidencia Municipal;
- II. A la Dirección de Salud Pública;
- II. A la Dirección de Ecología y Sustentabilidad;
- III. Al Comisario de Seguridad pública;
- IV. A los Jueces Calificadores, adscritos a la Alcaldía Municipal.

Artículo 20. - Los Jueces Calificadores adscritos a la Alcaldía Municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, podrán imponer a quienes contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I.- Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- a. Amonestación con apercibimiento;
- b. Multa;
- c. Tratándose de establecimientos, clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- d. Revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y
- e. Arresto hasta por 36 horas;

II.- La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a. La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal, a las cosas o la afectación a las personas.
- b. Circunstancias de comisión de la transgresión;
- c. Capacidad económica del infractor;
- d. Reincidencia del infractor, y
- e. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

En el caso, la resolución impugnada fue emitida por la Jueza Calificadora especializada adscrita a la Alcaldía Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, facultad que le otorga el citado artículo 4 fracción IV.

Ahora, si bien, el artículo 20 antes transcrito, establece las sanciones que deberán imponer los Jueces calificadores adscritos a la Alcaldía Municipal a quienes contravengan las disposiciones del referido Reglamento, así como las consideraciones que se han de tomar en cuenta para imponer la sanción; lo cierto, es que en el asunto en particular no hubo contravención al Reglamento que se analiza, de ahí que no sea posible aplicar sanción alguna, como lo pretende la actora.

Por último, es de indicar que con su escrito de Alegatos, presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora manifestó que la autoridad demandada al no haber contestado la demanda de nulidad originó la preclusión de su derecho para formular refutación alguna en contra de los argumentos vertidos en su demanda, creándose una presunción iuris tantum, a su decir, no hubo afirmación que pudiera desvirtuar la demanda con algún elemento de convicción, al no haber ofrecido ni exhibido probanza que contravenga lo señalado en su demanda, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto que se impugna.

Las anteriores manifestaciones resultan infundadas, porque si bien es cierto, que mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte dictado en el presente juicio, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, al no haberse realizado en la forma establecida en Ley; sin embargo, también se dijo que ello era salvo prueba en contrario, siendo que por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la contestación de demanda del tercero interesado en el juicio, el C. *********, admitiéndose las pruebas que ofreció en su escrito de contestación, que resultan ser las mismas que ofreció en el procedimiento administrativo, y que se hizo mención en el acuerdo aludido, obran en autos en el presente juicio.

Acuerdo que adquirió firmeza al no haber sido contravenido por ninguna de las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 a contrario sensu y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- -

CUARTO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dicta en el expediente administrativo ***** por la Jueza Calificadora Especializada adscrita a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante el cual determina innecesario agotar en todas sus etapas el procedimiento administrativo, y ordena dar por concluido el mismo y manda a archivarlo como asunto total y definitivamente concluido - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - -